

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado	05001 33 33 020 2012 00416 00
Acción	POPULAR
Accionante	JOSE ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Accionadas	MUNICIPIO DE ITAGUI
Asunto	Resuelve reconsideración de honorarios - reconoce personería

En auto notificado por estados del 18 de febrero de 2015, el despacho corrió traslado a las partes de la aclaración y complementación al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado en la objeción por error grave, (fl. 1607 cuaderno No. 3), y le fijó sus honorarios definitivos la suma de \$1.600.000 adicionales a los gastos provisionales fijados por auto del 26 de agosto de 2014, los cuales a la fecha ya fueron cancelados.

Ahora, a folios 1608 a 1639, el auxiliar de la justicia, propone mediante objeción a los honorarios ordenados por el juzgado, la reconsideración de los valores determinados, de lo cual se corrió traslado por el término de 3 días (folio 1645), del cual hizo uso la parte demandada, manifestando:

“ ...Se le pidió mediante oficio del 22 de julio de 2014 (folio 955) que “rinda el experticio decretado para resolver la objeción al dictamen pericial”.

No se le pidió hacer un nuevo dictamen pericial como ustedes mismo –sic- lo manifiestan el oficio del 11 de noviembre de 2014 (...)

Lo cual mediante oficio del 28 de noviembre de 2014 (folios 1596 a 1606) trata de responder a lo solicitado no siendo claro en su respuesta, además NO se pronunció sobre el error grave que se le solicitó-sic-. Solo se limitó a informar que la magnitud de las áreas construidas, la infraestructura, el flujo de clientela, no permite hacer comparación de este tipo, con las demás plazas de mercado (la Mayorista, la Minorista y la de Envigado).

En idéntico sentido ambos auxiliares de la justicia, concluyeron que la precariedad de la contabilidad que manejaban los demandantes del presente proceso, solo permitió que se recogiera la información mediante declaraciones que brindaban los demandantes, de lo cual se puede concluir que ambos dictamen se realizaron con las declaraciones de los demandantes y no con un verdadero estudio.

Cabe recalcar al respecto que el Municipio de Itagui, tenga pagar una desposesión tan exagerada por una prueba que carece de lógica, soporte jurídico, ya que no se cumplió la tarea asignada de resolver el error grave y sino realizó –sic- un nuevo peritaje el cual no se le solicitó-sic- (...) solicito negar por improcedente, exagerada la solicitud de reconsideración de honorarios presentada por el señor JORGE DARIO GONZALEZ BOLIVAR”

Respecto a lo que compone el sustento de la objeción presentada, esta judicatura no desconoce los criterios que se deben de tener para retribuir la labor que despliega un auxiliar de la justicia en favor de su labor, pero si bien es cierto tampoco se puede dar por desconocido el principio de la gratuidad de la justicia (Art. 10 C. G. del P.) ni el oponerse al deber de las partes de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Art. 78 ibídem), pero esa colaboración, cuando se trata de sufragar las expensas para los auxiliares de la justicia no puede desconocer que *“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar con exceso a quienes acceden a la administración de justicia”*(Art. 47, ibídem), así pues que si se entrara en ese desconocimiento, se estaría actuando en sentido contrario a la equidad descrita, y se estaría a su vez, oponiéndose también a los preceptos constitucionales que determinan que Colombia es un Estado Social de Derecho (Art. 1°), que señalan el papel las autoridades (Art. 2°), que hacen responsables a los servidores públicos por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Art. 6°), que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al postulado de la buena fe (Art. 83) y que, en fin, someten a los jueces al imperio de la ley (Art. 230), lo que excluye toda arbitrariedad, las decisiones absolutamente discrecionales o desprovistas de razonabilidad.

Así las cosas, este juzgado sin oponerse, y en acatamiento de las disposiciones del Acuerdo 1518 de 2002 en sus artículos 36 y 37, y bajo los lineamientos reseñados y al observar la disposición y labor que se tuvo por parte del auxiliar de la justicia, se estima prudente aumentar sus HONORARIOS DEFINITIVOS, pero no en la suma solicitada, sino en TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.933.050.00), adicionales a los ya ordenados, esto es, a la suma de \$1.600.000 (folio 1607), los cuales como se ha dicho estarán a cargo de la parte demandada.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. **MARIA TERESA QUICENO OCAMPO** portadora de la Tarjeta Profesional No 138.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1648 y s.s. del expediente. Entiéndase revocado cualquier poder anterior.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 04 de junio de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C

Radicado 05001333302020120041600